Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Normatividad.
Subdirección de Jurismática.

Última Reforma: Texto Original

REGLAMENTO DE LA LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.-

Aprobación	2011/09/21
Publicación	2011/09/28
Vigencia	2011/09/29
Expidió	Poder Ejecutivo del Estado de Morelos
Periódico Oficial	4922 Tierra y Libertad”

MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 70, FRACCIONES XVII Y XXVI Y 76 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 2 Y 8, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y

CONSIDERANDO

Que el Estado tiene la atribución de fomentar los derechos sociales a fin de lograr una equidad social, igualdad de oportunidades, estabilidad y armonía. Para ello es importante que el Poder Ejecutivo fomente, coordine y regule la participación de las organizaciones civiles interesadas en el desarrollo social, con el ánimo de generar progreso mediante la aportación de nuevos enfoques desde diversas perspectivas, como la ecológica, social, indígena, civil, educativa, de salud; con la intención de alcanzar mejores beneficios en la ejecución de los planes y proyectos de atención social, mediante el compromiso recíproco entre el ciudadano y el Estado.

En este orden de ideas, la Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado de Morelos tiene por objeto fomentar las actividades que realizan las organizaciones de la sociedad civil relativas a: asistencia social; actividades cívicas; equidad de género; pueblos y comunidades indígenas; asistencia jurídica; grupos vulnerables; defensa de derechos humanos; deporte y juventud; salud; protección del ambiente; fomento educativo, cultural, artístico, científico, tecnológico, y agrícola; protección civil; asistencia alimentaria, y cooperación para el desarrollo comunitario; para cuyo efecto determina las atribuciones y deberes de las autoridades estatales y municipales, así como los derechos y las obligaciones de las organizaciones.

En atención a lo anterior, es procedente emitir el presente Reglamento que tiene por objeto detallar, desde el punto de vista operativo, la forma en cómo se realizará el procedimiento de registro de las Organizaciones y establecer criterios administrativos para lograr los fines legales en esta materia. Así, este Reglamento estará integrado por cinco Capítulos: el Primero de ellos contiene las Disposiciones Generales relacionadas con el objeto y ámbito de aplicación del Reglamento; el Segundo Capítulo establece los derechos y obligaciones de las Organizaciones; el Capítulo Tercero tratará sobre las atribuciones de la Secretaría de Gobierno, quien

se auxiliará para la ejecución de sus funciones y acciones de la Dirección General de Atención social; el Capítulo Cuarto habla del Registro y determina las formalidades para llevar a cabo el mismo y, finalmente, el Capítulo Quinto abarca el tema de las infracciones, sanciones y medios de impugnación, en donde se establece el desarrollo y el procedimiento, para tales efectos, así como las autoridades competentes para estos casos.

La fuerza del gobierno tiene su base en una sociedad más fuerte, organizada y más cerca de las decisiones públicas, porque sabe que su voz es escuchada y cuenta. Una sociedad participativa, abierta, plural y comprometida, que cuenta con instrumentos de participación variados, y que reconoce cuáles son las acciones que deben ser realizadas por la autoridad y cuáles por la sociedad, es una sociedad que permanentemente esta fiscalizada y transparenta el cumplimiento del deber de cada actor social.

Por lo antes expuesto y fundado, tengo a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar a nivel estatal las disposiciones de la Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado de Morelos.

Artículo 2.Para efectos del presente Reglamento, además de las definiciones que se establecen en el artículo 2 de la Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado de Morelos, se entenderá por:

I. Actividades: Las actividades realizadas por las Organizaciones, mismas que se encuentran enunciadas en la fracción I del artículo 1 de la Ley;
II. Inscripción: El procedimiento mediante el cual se incorpora una Organización al Registro, una vez que se ha determinado que cumple con los requisitos establecidos en la Ley y en el presente Reglamento;

III. Ley: La Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado de Morelos;
IV. Responsable de Coordinación: El servidor público que, en su caso, designan los titulares de las Secretarías o Entidades para coordinarse con la Secretaría de Desarrollo Humano y Social, con relación a las acciones de fomento materia de la presente Ley;
V. Secretaría: La Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, y
VI. Sistema de Información: Aquel que facilita los instrumentos necesarios para que el Registro realice adecuadamente sus funciones y se identifiquen las actividades que las Organizaciones realizan.

Artículo 3.Las Organizaciones que incumplan la obligación señalada por la Ley de abstenerse de realizar actividades políticas o religiosas o persigan fines de lucro no serán inscritas en el Registro y, por lo tanto, no podrán acogerse a los derechos, apoyos y estímulos que establece la propia Ley.

Para tal efecto, se entiende que realizan actividades políticas o religiosas o persiguen fines de lucro cuando:

I. Persiguen fines de lucro: cuando su acta constitutiva o su estatuto no prohíba expresamente que los apoyos y estímulos que reciban y, en su caso, sus rendimientos, sean distribuidos entre sus asociados o, cuando a pesar de dicha prohibición, lleven a cabo tal distribución;
II. Realizan actividades políticas cuando:
 a. Participen en algún partido o agrupación política o tengan por objeto apoyarlos;
 b. Formen parte de confederaciones, federaciones u organizaciones de partidos políticos;
 c. En su objeto social se establezcan actividades encaminadas a fomentar el voto o apoyo a favor de alguna corriente partidista o candidato, o
 d. Condicionen algún servicio de carácter social con fines político-electorales o realicen actividades de las que se desprende un fin político-partidario, y
III. Realizan actividades religiosas: cuando de su objeto social o actividades se desprenda que se orientan a la promoción de alguna doctrina o creencia religiosa o, con base en ello, se condicione la entrega o distribución de cualquier bien o servicio de carácter social.

Artículo 4.La aplicación e interpretación para efectos administrativos de este Reglamento es facultad del Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría.

CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS Y OBLIGACIONES
DE LAS ORGANIZACIONES

Artículo 5. Cuando se trate de programas sociales, que establezcan u operen las Secretarías y Entidades,las Organizaciones podrán ejercer su derecho a participar en los mecanismos de contraloría social, de manera corresponsable y honorífica, con base en las reglas de operación aplicables en cada caso.

Artículo 6.Las actividades en materia de contraloría social deberán ir encaminadas a:

I. Supervisar el correcto ejercicio y aplicación por parte de las Secretarías y Entidades de los recursos públicos estatales destinados a acciones de fomento;
II. Vigilar y evaluar el adecuado y oportuno desarrollo de los programas sociales y acciones de fomento que realicen las diferentes Secretarías y Entidades, y
III. Procurar la rendición de cuentas de las Organizaciones que realicen actividades en términos de la Ley.

Las Organizaciones podrán formular ante la Secretaría las opiniones, recomendaciones o peticiones que resulten de las actividades de contraloría social que se mencionan en el presente artículo, sin que ello conlleve carácter vinculatorio alguno.

Artículo 7.Las Secretarías y Entidades, en los casos de programas sociales, facilitarán a las Organizaciones el acceso a la información para ejercer sus actividades en materia de contraloría social, sin perjuicio de acatar lo que dispone la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

Artículo 8.Las actividades de contraloría social, en ningún caso, sustituirán las atribuciones que, de conformidad con las disposiciones aplicables, correspondan a las autoridades en materia de control, evaluación, fiscalización, seguimiento, investigación y sanción, respecto de la aplicación y ejercicio de recursos públicos.

Artículo 9.El derecho de las Organizaciones a recibir estímulos y apoyos se concederá, en su caso, conforme a los recursos aprobados para tales fines en el presupuesto de las Secretarías y Entidades, así como en los términos de las demás disposiciones aplicables.

Artículo 10. Para efectos del artículo 12, fracción VII de la Ley se entiende por asesorías aquellas indicaciones o sugerencias que reciban las Organizaciones por parte de las Secretarías y Entidades para el mejor cumplimiento de su objeto social.

La capacitación y colaboración a las Organizaciones son los procesos de instrucción, preparación y entrenamiento que, en su caso, les proporcionen las Secretarías o Entidades, por sí o a través de terceros, con la finalidad de que mejoren el cumplimiento de su objeto social, mediante la profesionalización de sus integrantes, así como la consolidación de sus conocimientos y habilidades técnico-organizacionales.

Las asesorías, capacitaciones y colaboraciones que reciban las Organizaciones se podrán desarrollar a través de acciones de formación mediante la modalidad presencial o a distancia.

Artículo 11.Las Organizaciones deberán informar trimestralmente a la Secretaría, mediante el formato que para tal fin expida, a través de la Dirección General de Atención Social, sobre las actividades realizadas y el cumplimiento de sus propósitos.

Una vez recibidos los informes a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección General de Atención Social, deberá notificar a cada Organización, mediante oficio, que ha cumplido con esta obligación y, en caso de insuficiencia de información, se le notificará por escrito para que dentro de un plazo de 10 días hábiles, complemente o subsane la misma. De no recibirse la solventación correspondiente, la Dirección General de Atención Social procederá a determinar la sanción a que se hará acreedora la Organización, de conformidad con los artículos 23 y 25 de la Ley.

Artículo 12.Las Organizaciones deberán informar al Registro, mediante los formatos que expida la Dirección General de Atención Social, cualquier modificación que realicen a su acta constitutiva o estatuto, incluyendo la relativa a su disolución.

El cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo que antecede se hará en el informe inmediato a la fecha en que ocurra cualquiera de los supuestos antes mencionados, anexando la documentación que en cada caso corresponda, de conformidad con este Reglamento.

Sin perjuicio de lo establecido en el primer párrafo, las Organizaciones podrán dar aviso de las modificaciones antes referidas o del acuerdo de disolución mediante el correo electrónico de la Dirección General de Asistencia Social que será dado a conocer por medio de su página electrónica oficial.

Artículo 13.La entrega de apoyos y estímulos a las Organizaciones con cargo a los recursos previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado, se sujetará a las disposiciones aplicables en la materia y, en ningún caso, dichos recursos podrán ser destinados para cubrir el gasto corriente de las Organizaciones.

CAPÍTULO TERCERO
SECRETARÍA

Artículo 14.A efecto de dar cumplimiento a la Ley la Secretaría podrá llevar a cabo las siguientes acciones:

I. Emitir conjuntamente con las Secretarías y Entidades los lineamientos y estrategias para la coordinación de las actividades;
II. Actuar como órgano de consulta y asesoría de las Secretarías y Entidades que realicen acciones de fomento, así como auxiliarlas en la difusión y promoción de las mismas, y
III. Promover la coordinación interinstitucional con organismos gubernamentales.

Artículo 15.Las Secretarías y Entidades que tengan a su cargo programas que otorguen apoyos y estímulos a las Organizaciones, deberán promover acciones conjuntas entre sí y en el ámbito de sus respectivas competencias.

Para evitar duplicidad en el otorgamiento de dichos apoyos y estímulos y prevenir conductas irregulares que puedan afectar la realización de las actividades, deberán consultar, previo a su otorgamiento, el Sistema de Información.

Artículo 16.Para facilitar la coordinación entre las Secretarías y Entidades que lleven a cabo acciones de fomento social, deberán acreditar ante la Secretaría de Desarrollo Humano y Social a un Responsable de Coordinación, cuyo nivel no podrá ser inferior al de Director General en la Administración Pública Estatal Centralizada o su equivalente en la Paraestatal.

Artículo 17.Corresponde a la Dirección General de Atención Social:

I. Recibir las solicitudes de inscripción debidamente requisitadas y con la firma autógrafa del o los representantes legales de la Organización;
II. Revisar que la documentación que deba acompañarse a la solicitud de inscripción esté completa y, en caso de existir faltantes, notificar a la Organización para que subsane la omisión en un plazo de 10 días hábiles;
III. Entregar el acuse respectivo por cada solicitud de inscripción recibida;
IV. Recibir los formatos a que se refiere el presente Reglamento y expedir los acuses correspondientes;
V. Alimentar, con la información recabada en los formatos, el Sistema de Información;
VI. Mantener actualizado el Sistema de Información con los datos proporcionados por las Organizaciones, así como por las Secretarías y Entidades;
VII. Resguardar el acervo documental, en los términos de las disposiciones aplicables;
VIII. Colocar carteles de información de los horarios de atención al público en un lugar visible en sus oficinas;
IX. Elaborar los lineamientos técnicos dirigidos a los servidores públicos encargados de su operación;
X. Emitir y publicar los formatos que le corresponden en los términos del presente Reglamento;
XI. Requerir información a las Secretarías o Entidades que realicen acciones de fomento a favor de las Organizaciones con inscripción vigente en el Registro;
XII. Atender las solicitudes de información que, sobre el Registro, formulen los sectores público, social y privado de conformidad con las disposiciones aplicables;
XIII. Informar los servicios y los horarios de atención, a través de la página electrónica, y
XIV. Las demás que le delegue el titular de la Secretaría o de la Subsecretaría de Gobierno.

CAPÍTULO CUARTO
REGISTRO

SECCIÓN PRIMERA
OBJETO, FORMALIDAD Y DEL REGISTRO

Artículo 18.El Registro tiene por objeto inscribir a las Organizaciones que así lo soliciten y que cumplan con los requisitos que establece la Ley y el presente Reglamento, así como establecer un Sistema de Información que identifique las actividades que realicen las mismas.

Artículo 19. La Comisión establecerá el procedimiento de registro de las organizaciones ante la Secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 fracción I de la Ley.

Artículo 20.La administración y funcionamiento del Registro estará a cargo de la Secretaría, misma que será auxiliada por la Dirección General de Atención Social, con la anuencia de la Subsecretaría de Gobierno.

Artículo 21.Para iniciar el registro se efectuará la correspondiente convocatoria que se publicará en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, durante el mes de enero de cada año y en ella se determinará el periodo de inscripción.

Artículo 22. La solicitud de inscripción se presentará en el formato que expida la Dirección General de Atención Social, el cual también será publicado y estará disponible en la página electrónica de la Secretaría y de manera impresa en las oficinas de la Dirección General de Atención Social.

Artículo 23. Las organizaciones, además de los requisitos establecidos en la Ley, deberán presentar, para cotejo, al momento de entregar su solicitud de inscripción, original y copia de los siguientes documentos:

I. Identificación oficial vigente del o los representantes legales de la Organización;
II. Comprobante del domicilio legal de la Organización, y
III. Cédula de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes.

Si el acta constitutiva del solicitante ha sido modificada, se anexará copia protocolizada del documento relativo.

Los documentos que se deban anexar a la solicitud, deberán ser acompañados con copia simple de los mismos, a efecto de realizar el cotejo respectivo. La documentación original será devuelta en el mismo acto a quien se encuentre realizando el trámite de inscripción.

Artículo 24.Las Organizaciones podrán acudir a las oficinas de la Dirección General de Atención Social para recibir la orientación e información que requieran en el llenado de su solicitud.

Una vez requisitada y entregada la solicitud y sus anexos, se le asignará un número de folio para que la Organización solicitante pueda obtener información sobre el estatus del trámite de su registro.

Artículo 25.La asignación del número de folio no garantiza que la Organización haya obtenido su inscripción en el Registro, sólo implica que su solicitud pasará a la etapa de validación.

Artículo 26.La Secretaría, a través de la Dirección General de Atención Social, será la responsable de determinar la procedencia o improcedencia de las solicitudes de inscripción, una vez realizada la validación de la información y la documentación exhibida, la cual se notificará por escrito, en un plazo no mayor a 30 días naturales.

Artículo 27.Cuando la organización esté inconforme con la resolución recaída a la solicitud del Registro, se podrá impugnar en términos de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, o de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

Artículo 28.En caso de extravío o robo de la constancia de procedencia, el o los representantes legales de la Organización podrán solicitar la reposición correspondiente por escrito y con firma autógrafa, acompañando una copia simple de la solicitud que servirá como acuse de recibo. La reposición tendrá que llevar el visto bueno del titular de la Subsecretaría de Gobierno.

En tal escrito se manifestarán, bajo protesta de decir verdad, los motivos que dan origen a la solicitud de reposición, indicando, preferentemente, el número de folio de la solicitud de inscripción extraviada o robada.

El Registro expedirá la reposición en un plazo no mayor a 60 días hábiles.

SECCIÓN SEGUNDA
LIBRO

Artículo 29. Para hacer constar el Registro la Secretaría llevará, por conducto de la Dirección General de Atención Social, un Libro que se ajustará a las formalidades descritas en el presente Capítulo.

Artículo 30. En la primera página útil del libro el titular de la Secretaría, hará constar el lugar y la fecha de la autorización; el número de páginas útiles, inclusive la primera y la última; el contenido de la primer página debe tener el nombre del Registro, el lugar en el que está situada la oficina de la Dirección General de Atención Social, y por último, la siguiente Leyenda: "Este libro solamente debe ser utilizado por el Representante Propietario de la Secretaría de Gobierno ante la Comisión o por el Director General de Atención Social".

Al final de la última página del libro, cuando éste se termine, se pondrá una razón similar a la anterior, sellada y suscrita por el titular de la Secretaría, terminando con la expresión del número de fojas utilizadas.

Artículo 31. Inmediatamente después de la razón a que se refiere el artículo anterior, el titular Secretaría anotará la fecha en la que empiece a utilizar el libro y estampará su firma y el sello de la Secretaría después de ella.

Cuando con posterioridad a la fecha de apertura de un libro haya cambio de Representante Propietario de la Secretaría de Gobierno ante la Comisión o del titular de la Dirección General de Atención Social, el que va a actuar asentará, adelante del último registro extendido, su nombre, apellidos, firma y sello.

Artículo 32. En el Registro se hará constar cuando menos:

I. Razón social o denominación de la Organización;

II. Nombre de o los representantes;
III. Objeto;
IV. Domicilio, y
V. Fecha de su constitución e integrantes y demás datos que sean necesarios.

Artículo 33. La numeración de los registros será progresiva y sin interrumpirla. No habrá entre un registro y otro más espacio que el indispensable para las firmas y la autorización.

Artículo 34. Cuando esté por concluir el libro el Representante Propietario de la Secretaría de Gobierno ante la Comisión o el Director General de Atención Social, lo comunicará por escrito al titular de la Secretaría y le enviará otro libro para que proceda a hacer la razón de apertura.

Artículo 35. Una vez realizado el cierre del libro por el titular de la Secretaría se devolverá a la Dirección General de Atención Social para su custodia y resguardo definitivo, previa inutilización, por medio de líneas cruzadas y perforaciones, de las hojas en blanco que hayan sobrado.

Artículo 36. Por cada libro se llevará una carpeta denominada "Apéndice" en la que se depositarán los documentos que se requieren para el registro de cada Organización.

SECCIÓN TERCERA
SISTEMA DE INFORMACIÓN

Artículo 37.El Sistema de Información tendrá por objeto:

I. Concentrar la información que proporcionen las Organizaciones, Secretarías y Entidades para dar debido cumplimiento a la Ley y a las demás disposiciones aplicables;
II. Garantizar la conservación, integridad, acceso, compatibilidad y seguridad de la información que contenga la base de datos;
III. Facilitar la comunicación e intercambio de información entre las Secretarías y Entidades, y
IV. Proveer herramientas para el diagnóstico, seguimiento y monitoreo enfocados a facilitar los procesos de toma de decisiones, en relación con las actividades de

las Organizaciones o el ejercicio de los apoyos y estímulos públicos que les hayan sido asignados, así como de las acciones de fomento que realicen las Secretarías y Entidades.

CAPÍTULO QUINTO
INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 38.Cuando una Organización con registro haya incurrido en alguna de las infracciones a que hace referencia la Ley la Secretaría, por conducto de la Dirección General de Atención Social, deberá notificar al representante legal de la Organización las infracciones cuya comisión se le imputen, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 39.Para la imposición de las sanciones a que se refiere la Ley, se observarán las disposiciones aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Artículo 40. La Secretaría, a través de la Dirección General de Atención Social, será la encargada de aplicar las medidas de apremio y sanciones correspondientes a que hace referencia la Ley.

Artículo 41.Contra los actos y las resoluciones que las autoridades emitan con motivo de la aplicación de este Reglamento, los interesados podrán interponer los medios de impugnación respectivos que se sustanciarán en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, según proceda.

TRANSITORIOS

PRIMERO.El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.Las Secretarías y Entidades deberán notificar a la Secretaría, por única ocasión, en un plazo de 30 días hábiles posteriores a la entrada en vigor de este Reglamento, las acciones de fomento, políticas, medidas e instrumentos que proporcionen a las Organizaciones, de conformidad con lo establecido en la Ley.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Cuernavaca, capital del Estado de Morelos, a los veintiún días del mes de septiembre de dos mil once.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO.
EL SECRETARIO DE GOBIERNO
ING. OSCAR SERGIO HERNÁNDEZ BENÍTEZ.
RÚBRICAS.

Aprobación	2011/09/21
Publicación	2011/09/28
Vigencia	2011/09/29
Expidió	Poder Ejecutivo del Estado de Morelos
Periódico Oficial	4922 Tierra y Libertad”